SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, presentada a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No. 2020-00501-00 ante este Despacho.

Manizales, febrero 17 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020–00501
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por la señora **Ruby Arias Ocampo**, a través de apoderado procesal, en contra de los señores **Jhon Jairo Pinilla Valencia y Jhon James Granados Restrepo**, previas las siguientes,

Consideraciones:

Revisada la solicitud del mandamiento de pago deprecado, allegada por el vocero procesal de la demandante[1], se advierte que la misma se ajusta a lo normado en los artículos 306 y 422 del CGP, pues se cimenta de un lado, sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente radicado 170014003009-2020-00501-00, y de otro en la sentencia proferida por este judicial, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante como arrendadora del contrato objeto de restitución.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se librará el deprecado mandamiento con la precisión, que el Despacho librará orden de pago por la cláusula penal referida en el escrito genitor, conforme fue estipulada en el referido contrato.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio por los canones que se sigan causando, en tanto que en primer lugar se trata de obligaciones que aún no son exigibles; y en segudo lugar, cuando se alude a lo previsto en el artículo

[1] Anexos 01, Demanda Ejecutiva a continuación de R.I.A., digital

431 del CGP a prestaciones periódicas, se hace alusión a aquellas que por ministerio de la Ley tienen esa connotación especial, como ocurre con los alimentos.

Finalmente, se acotará que las medidas decretadas y practicadas en el proceso de restitución, continúan vigentes en la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Jhon Jairo Pinilla Valencia y Jhon James Granados Restrepo**, y en favor de la demandante **Ruby Arias Ocampo,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Cánones adeudados entre el 01 de septiembre de 2019 al 28 de febrero de 2021:

MES ADEUDADO	VALOR - CANON
Sep. de 2019	$ 850.000,00
Oct. de 2019	$ 850.000,00
Nov. de 2019	$ 850.000,00
Dic. de 2019	$ 850.000,00
Ene. de 2020	$ 850.000,00
Feb. de 2020	$ 850.000,00
Mar. de 2020	$ 850.000,00
Abr. de 2020	$ 850.000,00
May. de 2020	$ 850.000,00
Jun. de 2020	$ 850.000,00
Jul. de 2020	$ 850.000,00
Ago. de 2020	$ 850.000,00
Sep. de 2020	$ 850.000,00
Oct. de 2020	$ 850.000,00
Nov. de 2020	$ 850.000,00
Dic. de 2020	$ 850.000,00
Ene. de 2021	$ 850.000,00
Feb. de 2021	$ 850.000,00

2. Costas y/o Agencias en derecho:

Por la suma de $1.955.702,00 correspondiente al valor liquidado en el proceso declarativo por costas y/o agencias en derecho.

3. Cláusula penal:

Por la suma de $2.484.348,00, correspondiente a la Cláusula penal pactada entre las partes, estipulación novena del contrato de arrendamiento *(3 SMLMV al momento del incumplimiento).*

Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando, ello por lo dicho en la motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del Art. 306 del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Advertir que las medidas decretadas y practicadas en el proceso de restitución, continúan vigentes en la presente acción ejecutiva.

Quinto: Advertir que el Dr. Andrés Felipe Ramírez Morales, portador de la T.P. de abogado No. 212.266 del C.S. de la J. y CC No. 1.053.772, continuará con la representación de la parte actora en este asunto ejecutivo, conforme al poder a él conferido en la acción de restitución primogénita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 029 de febrero 19 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fb56411754e059f11eb8d86070165fd3c4d80a18540b5897f46499af6f8746**
Documento generado en 18/02/2021 03:27:10 PM